



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2013-00269-00**
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ
(SUCRE)
MEDIO DE CONTROL: SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ECOPETROL S.A presenta "*solicitud de ejecución*" en contra del Municipio de Santiago de Tolú, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: OBLIGACION DE HACER Se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU LIQUIDAR NUEVAMENTE EL CREDITO FISCAL de conformidad con la Nulidad y Restablecimiento declarado por el Tribunal Administrativo de Sucre respecto a la liquidación oficial correspondiente a Septiembre de 2012, dentro de los 5 días siguientes a la Sentencia, ordenando la devolución de los saldos a favor de ECOPETROL S.A.

SEGUNDA: OBLIGACION DE DAR: Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, la devolución de los Saldos que ascienden a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 52.515.000) que corresponde a los pagos realizados por concepto de Alumbrado Público periodo Septiembre de 2012, dentro del cobro coactivo 002-2013, así:

- \$ 39.669.000 Impuesto Liquidación oficial N° 01103.
- \$ 12.846.000 Intereses Liquidados en la Resolución 563 de Noviembre 20 de 2013 y aprobados en la Liquidación 571 del 27 de Noviembre de 2013.

TERCERA: OBLIGACION DE DAR: Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, el pago de CUATRO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.006.900) que corresponde a las agencias en derecho y gastos procesales aprobados y liquidados en Auto del 7 de Febrero de 2017.

CUARTA: Que una vez notificado el Mandamiento de Pago no se da cumplimiento a la obligación de hacer, se proceda en la etapa correspondiente a la Liquidación del Crédito a cargo de su Despacho.

QUINTA: Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, reconozca el pago de los intereses moratorios de la suma de dinero cancelada por ECOPETROL S.A., hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución del dinero indebidamente pagado.

SEXTA: Que se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho que llegaren a causarse a cargo del demandado.

Pues bien, revisado el expediente, el Despacho considera que **no** se reúnen los presupuestos procesales para tramitar la "*solicitud de ejecución*" referida, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Los artículos 297 y 299 del CPACA y los artículos 422 y 433 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

"ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor".

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . "La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones";

- . "La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- . "La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"¹.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es una **sentencia**, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha señalado que "el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable"².

Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"Con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

² Sala Tercera de Decisión Oral, providencia del 7 de abril de 2021.

el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.”

En el **presente caso**, ECOPETROL S.A presenta “solicitud de ejecución” en contra del Municipio de Santiago de Tolú, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: OBLIGACION DE HACER Se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU LIQUIDAR NUEVAMENTE EL CREDITO FISCAL de conformidad con la Nulidad y Restablecimiento declarado por el Tribunal Administrativo de Sucre respecto a la liquidación oficial correspondiente a Septiembre de 2012, dentro de los 5 días siguientes a la Sentencia, ordenando la devolución de los saldos a favor de ECOPETROL S.A.

SEGUNDA: OBLIGACION DE DAR: Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, la devolución de los Saldos que ascienden a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$ 52.515.000) que corresponde a los pagos realizados por concepto de Alumbrado Público periodo Septiembre de 2012, dentro del cobro coactivo 002-2013, así:

- \$ 39.669.000 Impuesto Liquidación oficial N° 01103.
- \$ 12.846.000 Intereses Liquidados en la Resolución 563 de Noviembre 20 de 2013 y aprobados en la Liquidación 571 del 27 de Noviembre de 2013.

TERCERA: OBLIGACION DE DAR: Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, el pago de CUATRO MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$ 4.006.900) que corresponde a las agencias en derecho y gastos procesales aprobados y liquidados en Auto del 7 de Febrero de 2017.

CUARTA: Que una vez notificado el Mandamiento de Pago no se da cumplimiento a la obligación de hacer, se proceda en la etapa correspondiente a la Liquidación del Crédito a cargo de su Despacho.

QUINTA: Que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU, reconozca el pago de los intereses moratorios de la suma de dinero cancelada por ECOPETROL S.A., hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución del dinero indebidamente pagado.

SEXTA: Que se ordene el pago de costas procesales y agencias en derecho que llegaren a causarse a cargo del demandado.

La solicitud de ejecución, se encuentra fundamentada, a juicio del accionante, en la sentencia de fecha 28 de enero de 2016, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre al interior del proceso ordinario 70001333300320130026901, en los siguientes términos:

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de junio 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en mención de lo considerado en la parte motiva de esta decisión; en su lugar se dispone:

“1.- **DECLÁRESE** la nulidad de la Liquidación oficial N° 01103 de 1° de septiembre de 2012 y la Resolución N° 0185 de 2 de mayo de 2013, expedida por el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú.

2.- Como medida de restablecimiento, **DECLÁRESE** que no hay lugar al cobro de suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público y a sanción por intereses moratorios de parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE en contra de ECOPETROL S.A., por el periodo septiembre de 2012.

3.- **DENÍEGUENSE** las restantes súplicas de la demanda”.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias, al ente demandado. El a quo liquidará, concentradamente, las costas procesales, incluyendo agencias en derecho.

Pues bien, para el Despacho, la referida providencia, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor de la ejecutante, sino que anuncia, que como consecuencia de la nulidad declarada, el procedimiento de cobro coactivo no debe iniciarse, continuarse o debe entenderse terminado, según el caso (en el presente asunto no se tiene certeza del estado del mismo).

En efecto, para el Juzgado no resulta procedente librar una orden de pago o ejecución en la forma solicitada por la entidad accionante, pues, se debe atender la forma en como está dispuesta la obligación contenida en la sentencia aludida, la cual, ordena simplemente a la abstención de la entidad territorial de adelantar un procedimiento de cobro coactivo (**obligación de no hacer**), más no la devolución de dineros propiamente dicha.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta lo manifestado en la parte motiva de la sentencia objeto de ejecución, así:

Las anteriores razones son suficientes, para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, no obstante, en lo que concierne a la segunda de las pretensiones y problemática de esta actuación, es decir, la devolución de la suma consignada sobre el impuesto de alumbrado público, considera la Sala, que la misma no puede ser concedida, toda vez que el expediente no demuestra los elementos suficientes para adoptar tal determinación, máxime, cuando no se tiene certeza de que efectivamente, se pagó la carga tributaria, a más que dichas vicisitudes son propias de otros escenarios jurídicos para su validación, si fuere del caso.

La inconducencia de la pretensión de devolución de la suma, es tan evidente, que la parte demandante al momento de presentar y sustentar el recurso de apelación, solo se refirió a la declaratoria de nulidad de los actos acusados y como medida de restablecimiento sostiene la de la abstención, en el proferimiento de nuevas liquidaciones¹⁵, siendo dicho marco, el que debe ser abordado por parte de esta judicatura.

Aunado a ello, no se vislumbra i) pronunciamiento al interior del procedimiento de cobro coactivo, respecto de los saldos que eventualmente quedaron pendientes a favor de la entidad; ii) liquidación de la obligación de dar y su correspondiente título y iii) constancias de ejecutoria de las providencias judiciales aludidas en la solicitud de ejecución (sentencia y auto que aprobó las costas).

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo presentado por ECOPETROL S.A, en contra del Municipio de Santiago de Tolú.

De presentarse alguna solicitud por parte de la accionante, se autoriza la entrega de copias de la solicitud de ejecución, escrito de reforma y anexos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación. Háganse las anotaciones respectivas en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fca1e5ad8273391eca9442d878a51ae215122fc1a194026c6a0947a1f18bd4

Documento generado en 22/11/2021 03:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>